



---

**EL CONCEJO MUNICIPAL**

**SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA N° 1025/24**

**VISTO:**

El inconveniente ambiental que puede ocasionar la incorrecta disposición final del Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados (AVUs) desechado por comercios del rubro alimenticio, comedores públicos o privados y por los domicilios particulares; y

**CONSIDERANDO:**

Que los residuos generados por los aceites vegetales para consumo humano, aunque tienen un impacto reducido en comparación con otros residuos oleosos (provenientes de la industria, la automoción, el transporte marítimo, etc.), no dejan de tener importancia, ya que generalmente suelen ser eliminados a través de las redes de saneamiento; generando problemas tanto en la depuración de las aguas residuales, como de toxicidad en los ecosistemas receptores del residuo; sobre todo en zonas de valor ambiental como los parques naturales y zonas rurales.

Que las dificultades de recolección de dichos aceites, así como la escasa información de la ciudadanía de los efectos negativos del vertido de éstos de forma no regulada, obligan a generar actuaciones al respecto.

Que los principales motivos que impulsan la presente son: Los AVU's son residuos que representan un grave peligro para la comunidad.

Que su disposición en las cloacas genera una fuerte contaminación, además de obstruir los desagües cloacales y pluviales. A su vez, el inadecuado manejo provoca contaminación del agua y suelo.

Que según el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) de Argentina, un litro de aceite de cocina contamina 1000 litros de agua y en el suelo, destruye el humus vegetal y disminuye la fertilidad. De acuerdo con cifras de la OMS, un litro de residuos de aceites usados de cocina contamina el consumo de agua de una persona durante 1,5 años.

Que los AVU's tienen componentes cancerígenos (acrilamidas y radicales libres). Su mal uso o reutilización es una amenaza para la salud del consumidor.



Que la existencia de circuitos informales por los cuales los AVU's vuelven al consumo humano, en mezclas con aceites nuevos y/o en la elaboración de margarinas.

Que en la actualidad no existe una legislación a nivel nacional sobre este tema por lo cual los generadores de los aceites disponen de ellos a su criterio, sin control.

Que, a nivel internacional, en diversos países, ya se puso en práctica este mecanismo de gestión y es utilizado con éxito, principalmente en la producción de biodiesel.

Que el incorrecto descarte promueve la proliferación de vectores como ratones e insectos y el desarrollo de bacterias.

Que actualmente se carecen de estudios que relacionan directamente la incorrecta gestión de los AVUs con los mencionados gastos.

**Por todo lo expuesto;**

**El Concejo Municipal de la Ciudad de San Carlos Centro ORDENA:**

**ARTÍCULO 1º: Creación.** Créase el Programa Municipal de Recuperación de Aceites Vegetales Usados (AVUs)

**ARTÍCULO 2º: Objeto.** La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs) a los efectos de preservar el Medio Ambiente y la Salud, evitando la contaminación.

**ARTÍCULO 3º: Definiciones.** Se define como Aceite vegetal y grasas de fritura usados (AVUs) en términos de la presente, al que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen.

**ARTÍCULO 4º: Categorías.**

- a) Grandes Generadores de AVUs: Comedores de hoteles, Comedores industriales, Restaurantes, Confiterías y bares, Restaurantes de comidas rápidas, Supermercados con elaboración propia de comidas preparadas, Establecimientos alimenticios en cuyos procesos se elaboren alimentos con fritura; Empresas de Catering de



- manufactura en establecimiento propio o de terceros; Rotiserías; carros móviles, y todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs o grasa.
- b) Generadores Domiciliarios: Hogares.
  - c) Transportista: Personas humanas y/o jurídicas habilitadas por la Autoridad de Aplicación y organismos competentes a recolectar, transportar, almacenar y entregar a los operadores autorizados los AVUs.
  - d) Depósitos: Lugar de almacenamiento de los AVUs recolectados, que serán debidamente habilitados por la autoridad de aplicación y organismos competentes, los mismos deberán pertenecer a un transportista o a un operador habilitado.
  - e) Operadores: Depósitos y plantas habilitadas por la Autoridad de Aplicación en conjunto con organismos competentes que realizarán la recepción, manipulación y tratamiento de AVUs y otorgarán el certificado de disposición final.

**ARTÍCULO 5º:** A los AVUs generados en domicilios particulares no les serán aplicables las disposiciones establecidas para los Grandes Generadores. Para la recolección de los mismos, se dispondrá de Puntos Verdes Móviles y fijos en lugares estratégicos de la ciudad cuya creación y funcionamiento serán determinados por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 6º: Distribución Económica de lo Recaudado en los Puntos Verdes Móviles.** La Autoridad de Aplicación distribuirá económicamente lo recaudado de los Puntos Verdes a las instituciones sancarlinas, asegurando que los fondos sean destinados a proyectos y actividades que promuevan el bienestar comunitario y el desarrollo sostenible de la ciudad.

**ARTÍCULO 7º: Prohibición de vertido.** Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

**ARTÍCULO 8º: Prohibición de utilización.** Se prohíbe la utilización de AVUs, y grasas de frituras solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias.

**ARTÍCULO 9º: Autoridad de Aplicación.** La autoridad de Aplicación será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal.



**ARTÍCULO 10°:** Creación. Créase el Registro Municipal de Grandes Generadores, Transportistas y Operadores de AVUs, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. Están exceptuados de este registro los generadores domiciliarios.

**ARTÍCULO 11°:** Los Grandes Generadores, transportistas y operadores de AVUs, deberán inscribirse en el Registro creado a tal efecto, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación intimará a su inscripción, pudiendo aplicar las sanciones que por vía reglamentaria se determinen a tal efecto.

**ARTÍCULO 12°:** El Registro emitirá una constancia de inscripción para los Grandes Generadores de AVUs, posterior a su registro. A su vez, también emitirá el Certificado Municipal para Transportistas y Operadores, previo cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 13 de la presente, y, lo que indique su reglamentación. Cada certificado indicará las operaciones que se encuentran facultados a realizar dentro de la cadena de gestión de los AVUs y acreditará la aprobación del sistema de transporte y almacenamiento y disposición final de AVUs. El mismo tendrá una validez máxima de 1 (un) año, debiendo ser renovado a su vencimiento y la autoridad de aplicación determinará los requerimientos a cumplir.

**ARTÍCULO 13°:** Se requerirá a los Grandes Generadores, Transportistas y Operadores, los siguientes requisitos al momento de inscribirse en el Registro mencionado en el artículo 12:

1- Los Grandes Generadores deberán presentar en carácter de declaración jurada:

a. Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y/o del representante legal; junto con la documentación que acredite tales datos, certificada por autoridad judicial o notarial. Deberá presentarse conforme lo determine la autoridad de aplicación, la cantidad estimada de los residuos generados, de manera mensual.

2- Para obtener la habilitación municipal, los transportistas deberán cumplimentar con lo siguiente:

- a) Documentación que acredite el dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte;
- b) Lugar para guarda de los vehículos utilizados para el transporte de AVUs.
- c) El lugar para la guarda de vehículos deberá contar con las características para el correcto lavado y la desinfección de los mismos, las que serán determinadas por vía reglamentaria;
- d) Descripción de la operatoria de carga y descarga;



3- Para obtener la habilitación municipal, los operadores deberán cumplimentar con lo siguiente:

- a) Deberán contar con un lugar al almacenamiento de los residuos, manteniendo el mismo higienizado de manera correcta, el cual deberá contar con la habilitación municipal correspondiente.
- b) Método y capacidad de reciclado y tratamiento;
- c) Métodos de control con monitoreo continuo;
- d) Cuando se trate de métodos, técnicas, tecnologías o sistemas provenientes de otros países, deberá acompañarse la documentación que acredite en forma fehaciente la aprobación por autoridad competente de su funcionamiento en el país de origen, siempre y cuando las exigencias de aquel sean iguales o superiores a las locales;
- e) Plan de contingencias y derivación en casos de fallas o suspensión del servicio;
- f) Certificado de Aptitud Ambiental extendido por autoridad competente.
- g) Descripción de la operatoria interna de manejo de residuos;
- h) Cantidad estimada de residuos almacenados, reciclados o tratados;
- i) Póliza de seguro de responsabilidad civil;
- j) Listado del personal expuesto o que opere con los residuos.

**ARTÍCULO 14°:** La inscripción en el Registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la Autoridad de Aplicación en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs inscriptos en el Registro. El diseño del cartel y la correspondiente leyenda que dará cuenta de la correcta gestión de los AVUs, será establecida por el decreto reglamentario.

**ARTÍCULO 15°:** La recolección periódica de los AVUs estará a cargo de transportistas habilitados para tal fin, que deberán entregar una constancia de retiro al gran generador, donde conste la cantidad de kilos retirados y deberá llevar una planilla donde conste la recolección diaria, con los datos de los grandes generadores de donde se realice la recolección.

El depósito a su vez, deberá contar con una planilla diaria con los kilos de AVUs recibidos de cada transportista y otra planilla de entrega al operador donde conste el origen de los AVUs y el transportista que los hubiere trasladado.

Debe cumplimentarse con los requisitos precedentes tanto el depósito sea del transportista o del operador y la autoridad de aplicación requerirá estos registros en la forma que lo determine la reglamentación.



A los fines de realizar el debido control de trazabilidad, la autoridad de aplicación deberá, por el medio que resulte más idóneo, recibir los datos de recorridos de transportistas de AVUs.

**ARTÍCULO 16°:** El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados, de acuerdo con las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente. No podrá utilizarse un vehículo destinado a la entrega y reparto de productos comestibles para consumo, como medio de transporte de AVUs.

**ARTÍCULO 17°:** Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 18°: Cláusula transitoria.** Se otorga al Departamento Ejecutivo Municipal el plazo de 360 días, a los fines de poner en funcionamiento el sistema regulador de generación, transporte, almacenamiento y tratamiento de AVUs estipulado en la presente.

**ARTÍCULO 19°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.-

**SALA DE SESIONES, 01 de Agosto de 2024.-**

  
Concejo Municipal  
GABRIELA PRETI  
SECRETARIA



  
Concejo Municipal  
Prof. Elina C. Terisotto  
Presidenta